



**RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBA FORMULADA EN
PRESENTACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2016 Y
SOLICITA INFORMACIÓN A CHILE MINK.**

RES. EX. N° 7/ ROL D-034-2016

Santiago, 02 DIC 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, con fecha 05 de julio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-034-2016, con la formulación de cargos a Criaderos Chile Mink Limitada, (en adelante "Chile Mink"), Rol Único Tributario N° 78.117.890-K, por incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chile Mink", el cual fue presentado por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante "COREMA VI Región") mediante Resolución Exenta N° 22, de fecha 06 de febrero de 2014 (RCA N° 22/2014) y a la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el mismo proyecto, y que resolvió el recurso de reclamación interpuesto respecto de la Resolución Exenta N° 22, aprobada por la Comisión Regional

del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante "COREMA VI Región") mediante Resolución Exenta N° 176, de fecha 10 de marzo de 2014 (RCA N° 176/2014).

2. Que, con fecha 24 de agosto de 2016, encontrándose dentro de plazo y actuando en representación de "Chile Mink", doña Paulina Sandoval ingresó a esta Superintendencia un escrito por medio del cual, en lo principal, formula descargos; en el primer otrosí acompaña documentos; y en el segundo otrosí, solicita se ordene un término probatorio y se decreten diligencias de prueba.

3. Que, con fecha 18 de octubre, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 5/Rol D-034-2016, mediante la cual se tuvieron por presentados los descargos de Chile Mink, por acompañados los documentos individualizados en el primer otrosí de la presentación de fecha 24 de agosto de 2016, además de resolver oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins a fin de que remitiera a esta Superintendencia copia íntegra del Sumario RUS 8392015, llevado en contra de Chile Mink por dicho organismo sectorial.

Asimismo, respecto de la solicitud de la empresa, relativa a que se ordenara un término probatorio y se realizara una diligencia probatoria consistente en la prueba testimonial de las personas individualizadas en la letra b) del considerando 12 de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-034-2016, se estableció a través de ésta que dicha solicitud sería resuelta en la oportunidad procedimental que correspondiera.

4. Que, con fecha 08 de noviembre de 2016 y en consonancia con lo resuelto a través de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-034-2016, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 6/Rol D-034-2016, mediante la cual se ofició a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins, a fin de que remitiera a esta Superintendencia la copia íntegra del Sumario RUS 8392015, llevado en contra de Chile Mink por dicho organismo sectorial.

5. Que, habiendo quedado pendiente la resolución sobre la solicitud de la empresa consistente en abrir un término probatorio y realizar la prueba testimonial, corresponde ahora realizar el examen y pronunciamiento relativo a este punto.

B. ANÁLISIS SOBRE LA SOLICITUD DE PRUEBA FORMULADA POR CHILE MINK EN LA PRESENTACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2016

6. Que, como se expuso anteriormente, en el segundo otrosí de la presentación de fecha 24 de agosto de 2016, la apoderada de la empresa solicitó fijar un término probatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales se fundamentan los descargos, mediante la declaración ante esta Superintendencia de doña Romina Gutiérrez Pino, Coordinadora del Área de Gestión de Calidad del Aire de Análisis Ambientales S. A ("ANAM"), y de don Cristián Rosas Gómez, Jefe de Turno Planta Chile Mink, ingeniero. Funda su requerimiento en los argumentos contenidos en el otrosí anteriormente señalado y que más adelante se expondrán en la presente resolución.

7. Que, respecto a la solicitud de fijar un término probatorio, el inciso primero del artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la SMA examinará el mérito de los antecedentes podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Por su parte, el artículo 35 de la Ley N° 19.880, dispone en su inciso segundo que cuando a la administración no le consten los hechos alegados por los interesados



o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un periodo de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

8. Por su parte, en lo relativo a decretar la realización de prueba testimonial en base a las declaraciones de Romina Gutiérrez Pino y Cristián Rosas Gómez, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En ese sentido, el artículo 50 de la LO-SMA, a diferencia de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, fija un estándar mayor para decretar una diligencia, ya que sólo procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos, en caso contrario, serán rechazadas por resolución motivada.

9. Ahora bien, de la lectura del artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como del artículo 50 de la Lo-SMA, se desprende que si los interesados solicitan la apertura de un término probatorio, deben ofrecer prueba, o bien la realización de diligencias probatorias específicas que cumplan con los requisitos copulativos de pertinencia y conducencia.

10. De acuerdo a la doctrina española¹, se entiende por prueba “pertinente” a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define “conducente”, como aquello “que conduce (guía a un objeto o a alguna situación)”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que, este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos², es decir, que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad.

11. Que, por lo tanto, lo que corresponde en derecho no es disponer la apertura de un término probatorio por el mero hecho de ser solicitado, sino que la prueba ofrecida debe ser analizada en virtud de su pertinencia y conducencia, de conformidad los dispone el artículo 50 de la LO-SMA. Asimismo, el examen anterior permitirá a su vez, determinar la concesión de los medios de prueba ofrecidos en particular.

12. Que, en el caso de la declaración de la Sra. Romina Gutiérrez Pino, Coordinadora del Área de Gestión de Calidad del Aire de Análisis Ambientales S. A (“ANAM”), la empresa funda esta solicitud expresando que *“la declaración de esta persona se estima esencial para efectos de acreditar las circunstancias del segundo monitoreo de olores realizado con fecha 15, 16 y 17 de diciembre y confirmar la utilización de las metodologías de medición y monitoreo ordenadas por esta Superintendencia.”*

La declaración ofrecida, dice relación con el cargo 8.1) del presente procedimiento, a saber: *“No cumplir con la medida provisional decretada por la SMA en cuanto la segunda medición de olores no se realizó conforme a la Metodología*

¹ REBOLLEDO Manuel; IZQUIERDO Manuel; ALARCÓN Lucía y BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la jurisprudencia. Lex Nova. España.2010. P. 701-702.

² ROSEMBERG, Leo. “Tratado de Derecho Procesal Civil”, t. II, 1955, p.209 y ss; STEIN Friedrich, “El Conocimiento Privado del Juez”, Bogotá 1988, p. 14.



“Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica”, mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880/2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190/2010”.

13. Ahora bien, en el presente procedimiento ya existen medios probatorios suficientes e idóneos para determinar la procedencia del cargo 8.1) y también para esclarecer los hechos en los cuales se fundamentan los descargos, no siendo entonces necesario tomar una declaración de testigos para aclarar aspectos de una metodología respecto de la cual ya consta suficiente explicación en el texto de los descargos y en los documentos acompañados al sancionatorio. Por lo demás, los documentos acompañados deben bastarse a sí mismos para determinar *“(…) las circunstancias del segundo monitoreo de olores realizado con fecha 15, 16 y 17 de diciembre y confirmar la utilización de las metodologías de medición y monitoreo ordenadas por esta Superintendencia”* porque son los propios documentos, los que deben contener la información fehaciente, datos claros objetivos y premisas válidas, entre otros aspectos, y por ende, los medios realmente idóneos para acreditar las metodologías de medición asociadas al proyecto. En consecuencia, la opinión de la testigo ofrecida, no es un testimonio que permita aportar nada distinto a lo contenido en los documentos, por lo que en definitiva, una prueba testimonial como la descrita en el considerando anterior, se traduciría en prueba sobreabundante y por tanto, inconducente³ para llegar a un convencimiento de la autoridad.

14. Que, respecto de la declaración de don Cristián Rosas Gómez, ingeniero y Jefe de Turno de Planta Chile Mink, la empresa funda esta solicitud expresando que *“la declaración de esta persona se estima esencial para efectos de explicar el funcionamiento de los cocedores y los procedimientos de inspección y mantención que se realiza a los mismos.”*

La declaración ofrecida, dice relación con el cargo 6.1) de la formulación de fecha 05 de julio de 2016, a saber: *“No realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental por no tener operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014.”*

15. Que, la medida probatoria propuesta por la empresa no guarda relación con los hechos descritos en el cargo 6.2), el cual se refiere a la circunstancia de no tener operativo el segundo aerocondensador a partir de un momento determinado, en cuanto a que no argumenta de forma fundada cómo podría desvirtuarse esta circunstancia explicando el funcionamiento de los cocedores y aerocondensadores, ya que nuevamente, dicho funcionamiento se encuentra suficientemente explicado y entendido en base a la información detallada en la prueba documental acompañada al efecto, instrumentos que son los que efectivamente constituyen el medio idóneo para establecer dichas circunstancias. En consecuencia, la prueba ofrecida resulta ser impertinente,⁴ debido a que no tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento y menos, en lo que respecta a la configuración del cargo 6.1).

16. De esta forma, primeramente no corresponde fijar un término probatorio, debido a que la prueba ofrecida por la empresa resulta ser inconducente e impertinente a fin de esclarecer los hechos objeto de las infracciones que configurarían los cargos

³ Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia en causa Rol R 21-2015. “Empresa Nacional de Electricidad S.A., con Superintendencia del medio Ambiente”, considerando décimo noveno: “Que, conviene dejar claro que en materias de admisibilidad y exclusión de la prueba, aun cuando en el artículo 35 de la Ley N° 19.880 se establezca como causal el que la prueba ofrecida sea manifiestamente improcedente o innecesaria, y el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que sea impertinente e inconducente; en ambas normas es posible excluir la prueba sobreabundante, por cuanto esta se encuentra subsumida en todas; una prueba sobreabundante es improcedente, innecesaria, impertinente e inconducente”.

⁴ TALAVERA Elguera, Pablo. La Prueba en el nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Perú. P. 54.



formulados a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-034-2016, y por ende, en segundo término tampoco corresponde decretar la prueba testimonial ofrecida.

17. A mayor abundamiento y específicamente en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, ordenar la prueba de hechos respecto de los cuales ya constan suficientes antecedentes para tenerlos o no por acreditados, se traduce en la dilación injustificada del procedimiento sancionatorio, atentando así contra el principio de celeridad establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, en base al cual *el procedimiento, sometido a este criterio será impulsado de oficio en todas sus partes y las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.* Del mismo modo, ordenar la prueba de hechos respecto de los cuales ya constan suficientes antecedentes para tenerlos o no por acreditados, atenta contra el principio de no formalización, establecido en el artículo 13 de la misma Ley, en virtud del cual *el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicio a los particulares.* Asimismo, en el caso del presente procedimiento sancionatorio, la no concesión de esta especie de prueba, no produce indefensión a la empresa que ha contado con reiteradas oportunidades para presentar a la SMA los antecedentes necesarios a fin de configurar su defensa.

18. Que, en otro orden de ideas, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, entre otras consideraciones;

19. Que, en razón de lo anterior, esta Superintendencia requiere contar con antecedentes que permitan determinar o descartar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, con el fin de propender a una correcta determinación de la sanción específica que en el caso particular corresponda aplicar, si así procediere.

RESUELVO:

En relación a las peticiones de concesión de prueba formuladas por Chile Mink en el segundo otrosí de su presentación de fecha 24 de agosto de 2016:

I. **RECHAZAR**, la apertura de un término probatorio y la realización de la prueba testimonial de Romina Gutiérrez Pino y Cristian Rosas Gómez.

II. **SOLICITAR** a Chile Mink, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA que indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por esta Superintendencia para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere, para que remita a través de medios comprobables y fehacientes dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde de la notificación de la presente resolución, la siguiente información:

1. Estados Financieros auditados de la empresa correspondiente al año 2015.



2. Costos incurridos en la instalación y puesta en marcha del aerocondensador N°2. Para lo anterior deberá entregar documentación fehaciente que acredite dichos costos informados como; facturas, órdenes de servicios, entre otros.

3. Costos incurridos en la realización de mantención preventiva del aerocondensador N°1. La entrega de este monto deberá ser acreditada (ya sea semanal o mensual) mediante documentación fehaciente que acredite dichos costos, como ordenes de servicio, facturas entre otros.

4. Costos incurridos en la realización de la primera medición de olores realizada por la empresa Ekométrica. Para lo anterior deberá entregar documentación fehaciente que acredite dichos costos informados como; facturas, órdenes de servicios, entre otros.

5. Costos incurridos en la realización de la segunda medición de olores realizada por ANAM. Para lo anterior deberá entregar documentación fehaciente que acredite dichos costos informados como; facturas, órdenes de servicios, entre otros.

III. ADVIÉRTASE que la información requerida será entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. La información puede ser proporcionada íntegramente en formato digital.

Además, se hace presente que la empresa deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que **la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria**. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro del procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Paulina Sandoval, en su calidad de representante legal de Chile Mink Ltda., domiciliada en calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a don Pedro Gili Margets, domiciliado para estos efectos en Camino a Fundo Peuco 3600-C, comuna San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, a don Juan Schiesewitz Soto, domiciliado en calle Andres bello 2777, oficina 2801, comuna de las Condes, Región Metropolitana, a don Francisco Arredondo Chacón, domiciliado en calle Arturo Prat N° 20, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, a don Pablo Briery Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales s/n, parcela H-16, Country Angostura, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, a doña Graciela Mathieu Loguercio, domiciliada en calle Los Espinos N° 622, sector Angostura, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, y a don José Ignacio García Nielsen, Condominio Country Angostura, calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana



Loreto Hernández Navia
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Paulina Sandoval, domiciliada en Calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21 oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Pedro Gili Margets, domiciliado para estos efectos en Camino a Fundo Peuco 3600-C, comuna San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Juan Schiesewitz Soto, domiciliado en calle Andres bello 2777, oficina 2801, comuna de las Condes, Región Metropolitana.
- Francisco Arredondo Chacón, domiciliado en calle Arturo Prat N° 20, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales s/n, parcela H-16, Country Angostura, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Graciela Mathieu Loguercio, domiciliada en calle Los Espinos N° 622, sector Angostura, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- José Ignacio García Nielsen, Condominio Country Angostura, calle Cruz del Sur N° 133 oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Sr. Santiago Pinedo Icaza, Jefe oficina SMA, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Fiscalía.



INUTILIZADO